

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 052/94, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Gabriel Esquinca, Municipio de San Fernando, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 052/94, que corresponde al expediente número 2845 relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Gabriel Esquinca", Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito de la propia entidad federativa, el veintiséis de mayo de dos mil tres, en el juicio de amparo 1656/2002, y

RESULTANDO:

1o.- Al poblado citado al rubro le fueron otorgadas por dotación de tierras 494-00-00 (cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas), y por ampliación 568-30-00 (quinientas sesenta y ocho hectáreas, treinta áreas), mediante resoluciones presidenciales de tres de febrero de mil novecientos treinta y siete y dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, ejecutadas en sus términos sucesivamente, el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y siete y veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Asimismo, mediante escrito de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cinco, campesinos del propio poblado, solicitaron al Gobernador del Estado de Chiapas, segunda ampliación de ejido, señalando como afectables los predios "La Laguna", "La Centella" y "Monte Grande" (Legajo I, foja 1).

Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente bajo el número 2845, y ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, efectuándose el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cinco (Legajo I, fojas 4 y 35).

El Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, el cinco de marzo de mil novecientos setenta y cinco, expidió nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo; posteriormente, fueron sustituidos por José Inés Chávez Gutiérrez, René Alvarez Villalobos y Santana de la Cruz, según nombramientos de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve (Legajo I, fojas 47 a 49; 11 y 31 a 33).

Los trabajos censales los llevó a cabo Ulises Benavides Villanueva, quien rindió informe el treinta de marzo de mil novecientos setenta y siete, reportando la existencia de setenta y cinco campesinos capacitados. También investigó los terrenos del ejido, señalando que de las 1,062-30-00 (mil sesenta y dos hectáreas, treinta áreas) de la dotación y ampliación, únicamente 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) se encontraban aprovechadas, lo cual consta en acta certificada por la autoridad municipal.

El veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen negativo, por no reunirse el requisito previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En iguales términos emitió mandamiento el Gobernador del Estado, el veintiocho de diciembre de ese mismo año, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

El Delegado Agrario en la entidad, previo resumen y opinión propuso confirmar en todos sus términos el mandato gubernamental, y mediante oficio número 012761, de primero de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de treinta de enero de mil novecientos ochenta, aprobó dictamen negativo por haberse comprobado que las tierras ejidales no estaban totalmente aprovechadas.

Contra la anterior determinación, el Comité Particular Ejecutivo manifestó su inconformidad, anexando fotocopia del informe rendido por Lizandro Montesinos Albores, fechado el once de junio de mil novecientos ochenta, con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal que se efectuó en el poblado de que se trata; de su contenido se conoce lo siguiente:

"...Procedí a investigar el resultado del usufructo parcelario de lo cual son 49 capacitados que según inspección ocular practicada por el suscrito en unión del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y ejidatarios, se llegó a la conclusión de que las tierras se encuentran trabajadas totalmente, y son insuficientes debido a que el comisionado se percató de que hay aproximadamente 65 hijos de campesinos mayores de 17 años, con familia a su cargo, carentes de tierra..."

Por lo que dicho órgano colegiado, en sesión plenaria de primero de junio de mil novecientos ochenta y tres, dejó sin efectos jurídicos su dictamen aprobado el treinta de enero de mil novecientos ochenta y ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos, que realizaron Amin Jiménez Pérez, y Jorge Alberto Aranda Borrán, quienes rindieron informe el diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, en los siguientes términos:

"...62.- CERRO LAS PLUMAS", Superficie 190-08-50 has., presunta propiedad nacional, ocupado por el C. ENRIQUE HERNANDEZ GUTIERREZ, quien nos acompañó para hacer el recorrido del terreno, conjuntamente con el C. LIC. MANUEL COLL, Representante de los campesinos solicitantes del poblado denominado 'GABRIEL ESQUINCA', Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas, por lo que en el momento de llevarse a cabo el recorrido de dicho predio encontramos 20-00-00 has. cultivadas con Café en producción de 8 a 10 años de edad en buen estado, ya que a decir de los campesinos lo han estado limpiando desde hace más de 2 años tal y como lo conformaron (sic) en presencia del C. LIC. MANUEL COLL, por otra parte existen 15-00-00 has. cultivadas con maíz, frijol, plátano, chayote, calabaza, chilacayote y otros tipos de cultivos de la región, por otra parte existen acahuales de 2 a 3 metros de alto aproximadamente, la demás superficie restante se puede clasificar como agostadero de mala calidad, con 75% cerril pedregoso con pendientes que van de 40 a un 50%, por tal motivo se consideran como terrenos inaccesibles. Por lo anterior cabe hacer la aclaración que se desconoce el motivo o la causa de que los campesinos lo están trabajando estos terrenos, ya que los suscritos comisionados cumplen con las instrucciones ordenadas en los oficios de comisión, mas no para poner criterios ni opinión para favorecer a los campesinos, lo único que hacemos es dejar a criterio y opinión de las Autoridades correspondiente que son las que se resuelven los problemas agrarios.

63.- PREDIO 'SAN JOSE DE LAS PLUMAS'.- Superficie 155-57-10 has., presunta propiedad nacional del C. ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, según constancias extendidas por el Jefe Operativo de Terrenos Nacionales, en el estado de Chipas, de fecha 1o. Octubre de 1985, con respecto a la explotación de este predio encontramos 15-00-00 has. de café en producción de unos 10 años de edad en buen cuidado, por otra parte encontramos 10-00-00 has. cultivada con Maíz, Frijol, Chayote, Calabaza, Plátano y otros tipos de cultivos, ya que los campesinos en (sic) estado trabajando continuamente desde hace más de dos años y que los Cafetales lo han mantenido en buen cuidado y según de decir de ellos esos terrenos han estado abandonados por más de 4 años consecutivos por ese motivo se animaron de trabajar y que hasta la fecha existen acahuales y rastrojo en donde ellos trabajaron hace aproximadamente un año tal y como declararon a los suscritos comisionados y en presencia del C. LIC. MANUEL COLL, quien estuvo presente en el recorrido de los predios 'CERRO LAS PLUMAS' y 'SAN JOSE LAS PLUMAS', de los cuales ya se mencionaron...". (Legajo III, fojas 25 y 26).

En el año de mil novecientos ochenta y siete, se realizaron nuevos trabajos técnicos complementarios, para investigar los predios "El Rodeo", "La Horca", "La Guadalupe", "San Pedro", "Casas Viejas" y "Huevo Tibio", cuyo resultado obra en el informe de veintisiete de agosto del año de referencia, que obra en el Legajo V, fojas de la 343 a la 345.

La Coordinación del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario, dependiente de la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, mediante oficio 219 de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, destacó a Guadalupe Pliego Palacios para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, comisionado que rindió su informe sin fecha, del que se conoce lo siguiente:

"...2.- PREDIO:	DENOMINADO 'CERRO LAS LOMAS'. (HOY) 'CERRO LAS PLUMAS.
SUPERFICIE:	112-04-02 HAS.
OCUPANTE:	OCUPADO Y SOLICITADO ORIGINALMENTE POR EL C. OVIDIO PEREZ, SEGÚN EXPEDIENTE No. 98905, POSTERIORMENTE TRASPASO AL C. ENRIQUE HERNANDEZ GUTIERREZ, OCUPADO ACTUALMENTE POR EL C. HORACIO VELASCO ESPINOSA.

OBSERVACIONES.- Con relación a este predio al realizar la Inspección Ocular, se pudo observar que no se encuentra delimitado físicamente, la superficie con la que cuenta el predio está clasificada como de temporal cerril con porciones laborables. El predio se encuentra cubierto aproximadamente por un 30% de acahuales; así también durante el recorrido se encontró un trabajador de aproximadamente 2-00-00 Has., sembrados de maíz, trabajadas por un campesino del lugar.

En el predio se observaron árboles de roble, canelo corcho y escobillo. Por la altura de los acahuales, se deduce que el predio ha permanecido inexplorado por más de 2 años consecutivos...

El día 3 y 4 de agosto del presente año, el C. HORACIO VELASCO ESPINOSA, se presentó a las Oficinas del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario y entregó los documentos que anexó a este informe. Cabe mencionar que revisando la documentación proporcionada, pude constar que la superficie que marca la Cesión de Derechos que hiciera el C. IRZON GUTIERREZ DOMINGUEZ, al C. HORACIO VELASCO ESPINOSA, es de 143-00-00 Has., de los cuales se encuentra instaurado el Expediente No. 98905 en la Dirección de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, según documento proporcionado por el poseedor, de igual modo el plano del predio se presenta de fecha abril de 1984, marca una superficie de 190-05-50 Has...". (Legajo XIV, fojas de la 1340 a la 1349).

2o.- El propio grupo de campesinos solicitante de tierras, elevó por segunda ocasión solicitud de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cinco, habiéndose instaurado el expediente número 3337, respecto del cual la Comisión Agraria Mixta, el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió dictamen considerando procedente afectar en favor de los promoventes 492-12-00 (cuatrocientas noventa y dos hectáreas, doce áreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, sin que el Gobernador del Estado haya emitido mandamiento alguno. Al haberse comprobado que la primera solicitud no había concluido su trámite, el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante acuerdo de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, canceló el expediente de referencia, y agregó las actuaciones al que nos ocupa, de las que destacan los trabajos técnicos e informativos siguientes:

De veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro de Serafín G. Sánchez Hernández, donde señala:

"...(21.-)—TERRENOS PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO CERRO LAS PLUMAS: Solicitados en compra ante la Dirección General de Terrenos Nacionales por el C. Ovidio Pérez, con fecha 19 de diciembre de 1951 expediente número 98905 declara el C. Ovidio que no ha podido seguir el trámite por falta de recursos hoy ha terminado hace el traspaso al Señor Enrique Hernández, para que él disponga de dicho terreno el traspaso fue de fecha 16 de diciembre de 1957 este terreno se localiza en el Municipio de San Fernando, Chiapas, con superficie aproximada de 112-04-00 Has., clasificadas de agostadero cerril misma que se encuentra en completo estado de abandono sin explotación alguna se considera su abandono de 7 a 8 años ya que sus Arboles son de aproximada 9 a 10 Metros de altura sus Arboles más conocidos con Corcho Canela y Escobillo el Comisionado y Autoridades Ejidales al proceder la inspección ocular se encontró con lo expuesto con 50% laborable...". (Legajo IX, foja 985).

Informe de seis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, de Elías Álvarez Gómez, en los términos siguientes:

"...3.- Predio CERRO LAS PLUMAS, del señor Enrique Hernández Gutiérrez, marcado con el número 21 en el plano informativo, presentó los documentos notificatorios en la cual se negó a recibir, así mismo el Agente Rural se negó a firmar, sin embargo, el Acta que para el caso se levantó en la presidencia Municipal, fue firmada y sellada, mismo que en dicha Acta se describe pormenorizadamente cómo se encontró tal terreno...".

En el acta de referencia de veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco se asentó:

"...inspección ocular al predio CERRO LAS PLUMAS, de Enrique Hernández Gutiérrez, marcada con el número 21 en el plano informativo, con superficie de 112-04-00 Hs. y auxiliado que fui con las personas arriba indicadas nos trasladamos al predio de referencia, para conocer su explotación y comprobar la misma ocularmente, pudiendo constatar después de un recorrido hallamos dos porciones de cafetal, la primera en muy malas condiciones abandonada y la otra de la misma manera también en muy malas condiciones que en las dos porciones no pasan de 3 tres hectáreas, y las demás tierras están sin cultivo alguno, más o menos desde hace unos 7 y 8 años a ésta investigación ocular...". (Legajo IX, fojas de la 1043 a la 1050).

3o.- Mediante oficio número 1982/93 de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Director del Registro Público de Propiedad y de Comercio en el Estado de Chiapas, certificó que el predio denominado "Cerro Las Lomas" hoy "Cerro Las Plumas", ubicado en el Municipio de San Fernando, Chiapas, poseído por Enrique Hernández no aparecía registrado a nombre de persona alguna. (Legajo XIV, foja 1368).

4o.- Por otra parte, el Jefe Operativo de Terrenos Nacionales en el Estado, mediante oficio de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, informó a la Delegación Agraria de la propia Entidad Federativa, que se encontraron registros en la relación de solicitudes, de Ovidio Pérez y Antonio López, respectivamente, sin que hasta la fecha hayan tenido interés jurídico para su regularización (Legajo XIV, foja 1371).

Del plano proyecto de localización, elaborado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra que obra en autos, se desprende que la superficie analítica del predio "Cerro Las Lomas", hoy "Cerro Las Plumas", es de 111-54-19.13 (ciento once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diecinueve centiáreas, trece miliáreas).

El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen positivo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. El expediente se turnó

debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior Agrario, el seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

5o.- Por auto de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 052/94. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria.

En atención a la notificación del auto de radicación emitido por este Tribunal Superior, compareció al procedimiento Horacio Velazco Espinoza, quien exhibió título de propiedad, plano y constancias de trámite sobre la compra de un terreno ante la Dirección de Terrenos Nacionales, denominado "Cerro las Plumas".

El seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, este órgano jurisdiccional dictó sentencia dotando al poblado "GABRIEL ESQUINCA", una superficie de 593-37-85.83 (quinientas noventa y tres hectáreas, treinta y siete áreas, ochenta y cinco centiáreas, ochenta y tres miliáreas) de terrenos de temporal, "...que se tomarán de los siguientes predios: "INNOMINADO" hoy "CERRO DE LAS PALOMAS", 143-10-44.84 (CIENTO CUARENTA Y TRES HECTAREAS, DIEZ AREAS, CUARENTA Y CUATRO CENTIAREAS, OCHENTA Y CUATRO MILIAREAS); "LAS LAGUNAS", 94-97-89.11 (NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS, ONCE MILIAREAS); e "INNOMINADO", 141-51-59.44 (CIENTO CUARENTA Y UNA HECTAREAS, CINCUENTA Y UN AREA, CINCUENTA Y NUEVE CENTIAREAS, CUARENTA Y CUATRO MILIAREAS), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; del predio "FRACCION ZOTEAPA", 102-23-73.31 (CIENTO DOS HECTAREAS, VEINTITRES AREAS, SETENTA Y TRES CENTIAREAS, TREINTA Y UN MILIAREAS), propiedad de Fidencia Palacios viuda de Palacios y del predio "CERRO LAS PLUMAS", 111-54-19.13 (CIENTO ONCE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, DIECINUEVE CENTIAREAS, TRECE MILIAREAS), propiedad de Yrson Gutiérrez Domínguez, causante de Horacio Velazco Espinoza;..."

6o.- Inconforme con la sentencia anterior, Yrson Gutiérrez Domínguez, promovió el juicio de amparo número 1656/2002, que fue resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, por ejecutoria de veintiséis de mayo de dos mil tres, en el sentido de amparar y proteger al quejoso "...para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora reponga el procedimiento en el juicio agrario número 52/94, relativo a la segunda ampliación de ejido al poblado 'Gabriel Esquinca', municipio de San Fernando, Chiapas, y se respete la garantía de audiencia al quejoso, es decir, sea debidamente emplazado para que deduzca sus derechos; concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Tres y a los Actuarios ejecutores adscritos a dicha autoridad, con residencia en esta ciudad..."

En el considerando quinto de la ejecutoria de mérito, el Tribunal de Amparo razonó lo siguiente:

"...La quejosa esencialmente se duele de que se le ha violado la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 constitucional, en virtud que sin haber sido llamado a juicio, por resolución de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario número 52/94, relativo a la segunda ampliación de ejido al poblado 'Gabriel Esquinca', municipio de San Fernando, Chiapas, ha afectado el predio denominado 'Cerro de la Pluma', de ese mismo municipio, con una superficie de ciento noventa y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas y dieciocho centiáreas, de su propiedad, como lo demuestra con la copia certificada por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado del título de propiedad de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, sin haber sido llamado a juicio.

En efecto, de todo el cúmulo probatorio a los que se da valor pleno en términos de los artículos 197, 202, 211 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, como lo autoriza su artículo 2, se llega a la jurídica determinación que en contravención a lo alegado por las autoridades señaladas como responsables, sus actos sí vulneran de manera flagrante la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, con una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privar los más caros derechos y preciados intereses, pues nadie puede ser privado de sus posesiones o propiedades, si no mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esto es, de la lectura acuciosa de la resolución que emitió el Tribunal Superior Agrario, de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como de la prueba testimonial desahogada en la audiencia constitucional que antecede, a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 215 de la ley adjetiva señalada, aplicada en forma supletoria a la Ley de la materia; de las propias manifestaciones efectuadas por la parte tercera perjudicada mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos (sic), en el sentido que, efectivamente, el predio que ostenta la propiedad el quejoso, se trata del mismo que fue afectado

con la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario y con las demás constancias que corren agregadas al presente juicio, se advierte que en dicha resolución, sí se incluye el predio materia de la litis constitucional, aun cuando se señala con el nombre de 'Cerro de las Lomas' hoy 'Cerro Las Plumas', el cual pertenece a Yrson Gutiérrez Domínguez, con una superficie de ciento noventa y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas y dieciocho centiáreas, como lo demostró medularmente con la copia certificada por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado del título de propiedad de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, lo que hace evidente que con tal proceder se vulneró la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema.

En ese sentido al no existir constancia que demuestren de manera indubitable que la parte quejosa hayan sido llamada previamente a juicio para que pudieran defender sus derechos, conforme a las formalidades esenciales del mismo, se reitera, que en la especie, se transgredió la garantía de audiencia.

En esas tesisuras, lo que se impone es conceder el amparo y la protección de la justicia federal al solicitante de garantías, para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora reponga el procedimiento en el juicio agrario número 52/94, relativo a la segunda ampliación de ejido al poblado 'Gabriel Esquinca', municipio de San Fernando, Chiapas, y se respete la garantía de audiencia al quejoso, es decir, sea debidamente emplazado para que deduzca sus derechos; concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Tres y a los Actuarios ejecutores adscritos a dicha autoridad, con residencia en esta ciudad...".

7o.- Por acuerdo de ocho de julio de dos mil tres, el pleno del Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito dejó insubsistente la sentencia reclamada, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el quejoso; en consecuencia, ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, el cuatro de agosto de dos mil tres, se dictó acuerdo de instrucción para otorgar la garantía de audiencia a Yrson Gutiérrez Domínguez, concediéndole cuarenta y cinco días para que presentara pruebas y formulara alegatos, que corrió del veinticinco de agosto al seis de octubre del mismo año.

Mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil tres, Yrson Gutiérrez Domínguez compareció al procedimiento manifestando lo siguiente:

"...ANTECEDENTE:

PRIMERO.- Como consta con el legajo de copias fotostáticas certificadas por el C. Delegado del Registro Agrario Nacional, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la foja número 31, el primer poseedor del predio denominado 'CERRO LAS PLUMAS' ubicado en el Municipio San Fernando Chiapas, lo fue el señor Ovidio Pérez Vázquez, y por lo mismo dicho poseedor con fecha ocho de Julio de 1949, solicitó en compra ante la Dirección de Terrenos Nacionales el inmueble en comento, como lo acredito con la constancia expedida por el C. Ing. Armando Reyes Espada, habiéndose instaurado como consecuencia el expediente número 069603 ante la delegación de la Dirección de Terrenos Nacionales en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, documento que exhibo dentro del legajo ya señalado, el cual denominaré el Primer legajo.

SEGUNDO.- Como consta también el mismo Legajo señalado en el punto que antecede, en la foja 20 y 21, el segundo poseedor del predio 'CERRO LAS PLUMAS' o 'CERRO DE LA PLUMA' hoy en litigio, fue el ENRIQUE HERNANDEZ GUTIERREZ, pues con fecha dieciséis de diciembre de 1957, éste celebró convenio de traspaso de Derechos sobre el inmueble en comento con el señor Ovidio Pérez Vázquez como lo acredito con la constancia expedida por el C. Ing. Armando Reyes Espada Delegado del Registro Agrario Nacional de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, documento que exhibo dentro del legajo ya señalado.

TERCERO.- Cabe señalar que el predio señalado en los antecedentes, también es conocido como 'CERRO PLUMAS CRUCES', 'CERRO PLUMAS CERRO', 'CERRO DE LAS PLUMAS CRUCES', 'EL PARAISO', o también lo denominaban 'LAS PLUMAS LAS CRUCES', pero se refiere al mismo predio, como se puede advertir de la lectura de las fojas 31, 20, 21 y 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del primer legajo.

CUARTO.- Posteriormente, con fecha diecisiete de agosto de 1972, el señor Enrique Hernández Gutiérrez, protocoliza la posesión del predio en litigio (CERRO PLUMAS CRUCES', 'CERRO DE LAS PLUMAS CRUCES', 'LAS PLUMAS LAS CRUCES', o 'CERRO PLUMAS CERROS), mediante la escritura pública número doscientos sesenta y uno, misma que fue suscrita por el notario público del Estado Lic. Nolasco A. Robles, misma que obra en el legajo señalado en los antecedentes anteriores, a fojas de la 22 a la 27, como lo acredito con la constancia expedida por el C. Ing. Armando Reyes Espada, Delegado del Registro Agrario Nacional de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, documento que ya he exhibo (sic) en los párrafos anteriores.

QUINTO.- Así también, me permito señalar que el poseedor Enrique Hernández Gutiérrez, en distintas fechas acredita que el predio en litigio, estaba en explotación, como consta en los siguientes incisos:

a).- Estando en poder del señor Enrique Hernández Gutiérrez, con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos, se recibió la información testimonial de los CC. Lucas Díaz Villarreal, Guadalupe Méndez Gutiérrez y Leopoldo Osorio Sánchez, de explotación del predio en litigio, manifestando que posteriormente protocolizó el señor Enrique Hernández Gutiérrez, según consta en el antecedente cuarto, manifestando que les consta que el predio ESTABA TRABAJADO, con 50 Has. de maíz y Frijol, 25 has. de zacate (clase Egipto) y 25 has. cerril. Documento que obra en el primer legajo señalado en los antecedentes anteriores, a fojas de la 22 a la 27.

b).- Constancia de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis, expedida por el C. Presidente Municipal Flavio Sandino Domínguez Cortázar, Munícipe que dio fe en ese tiempo de que el predio en litigio en esa fecha se encontraba trabajado, y especifica 20-00-00 has. para siembra de maíz y frijol, 3 has. de plantaciones de café, 30 has. de pastos, 1-50-00 de chayotal, 45 has. de cerril. Documento que corre agregado en el primer legajo, señalado en los antecedentes anteriores, a foja 33.

c).- No debe pasar por desapercibido que el poseedor Enrique Hernández Gutiérrez, tenía cría de ganado vacuno en el predio en litigio, al efecto dicho poseedor exhibió constancia de certificación del registro de su fierro marcador con las iniciales E H, documento de fecha cinco de septiembre de 1959. Documento que corre agregado en el primer legajo, señalado en los antecedentes anteriores, a foja 34.

SEXTO.- Con fecha diez de enero de 1986, los comisionados de la delegación de Reforma Agraria, Amin Jiménez Pérez y J. Alberto Aranda Borraz, rindieron un informe sobre el predio en litigio, manifestando que encontraron en dicho inmueble 20 has. cultivadas de café en producción de ocho a diez años en buen estado, quince has. cultivadas de maíz, frijol, plátano, chayote, calabaza, chilacayote y otros tipos de cultivos de la región. Documento que corre agregado en el primer legajo, señalado en los antecedentes anteriores, a fojas de la 8 a la 11.

SEPTIMO.- Por su parte el C. Enrique Hernández Gutiérrez, con escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta en el mes de febrero de 1986, manifiesta su inconformidad por la instauración del expediente número 3337-a, aportando sendas pruebas que acreditan que el predio en litigio se encontraba en aquellos días en explotación. Documento que corre agregado en el primer legajo, señalado en los antecedentes anteriores, a fojas de la 12 a 34.

OCTAVO.- Por su parte el C. Enrique Hernández Gutiérrez, presentó Querrela por los delitos de daños y los que resulten, en contra de los CC. SANTANA DE LA CRUZ VAZQUEZ, RENE ALVAREZ VILLALOBOS Y ANDRES PEREZ LOPEZ, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado Gabriel Esquinca, del Municipio de San Fernando, Chiapas, y otros, por hechos ocurridos en el mes de enero de 1985, cuando un grupo de campesinos solicitantes de tierras del poblado Gabriel Esquinca destruyeron cafetos dentro del predio en litigio. Como consta con el escrito de fecha 18 de febrero de 1985, suscrito por el C. Enrique Hernández Gutiérrez, y acompaña constancia de fecha doce de febrero del mismo año suscrito por los suplentes del Comisariado Ejidal y Agente Rural Municipal del Poblado Gabriel Esquinca, en donde dan fe de los daños ya señalados. Documento que corre agregado en el primer legajo, señalado en los antecedentes anteriores, a fojas de la 29 a la 30.

NOVENO.- Por otro lado, obra constancia de la audiencia incidental, del juicio de Amparo número 344/1986, radicado en el Juzgado Primero de Distrito, donde consta que los CC. SANTANA DE LA CRUZ VAZQUEZ, RENE ALVAREZ VILLALOBOS Y ANDRES PEREZ LOPEZ, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado Gabriel Esquinca, del Municipio de San Fernando, Chiapas, y otros, solicitaron juicio de amparo, por denuncia presentada por el C. Enrique Hernández Pérez (sic). Documento que corre agregado en el segundo legajo, a fojas 43 a 45. Como lo acredito con la copia fotostática certificada expedida por la Sub Coordinadora Jurídica, Lic. Evelia Castrejón Soto, expedida en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, documento que exhibo dentro del legajo ya señalado.

DECIMA.- Con fecha ocho de octubre de 1986, el promovente recibe la posesión del predio en litigio, mediante convenio de cesión de Derechos celebrado con el Señor Enrique Hernández Gutiérrez, convenio que celebramos ante el C. Presidente Municipal del pueblo de San Fernando Chiapas. Documento que corre agregado en el segundo legajo, a foja 20. Como lo acredito con la copia fotostática certificada expedida por la Sub Coordinadora Jurídica, Lic. Evelia Castrejón Soto, expedida en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, documento que exhibo dentro del legajo ya señalado.

UNDECIMO.- Posteriormente con fecha ocho de Junio de 1988, el C. Presidente Municipal del pueblo de San Fernando Chiapas Rosario Arellano Chanona da fe de que el promovente se encontraba en esa fecha en posesión del predio en litigio y desde luego en explotación, aunado a la testimonial recibida por el munícipe

testificando la explotación y posesión del predio en litigio. Documento que corre agregado en el segundo legajo a foja 37. Como lo acredito con la copia fotostática certificada expedida por la Sub Coordinadora Jurídica, Lic. Evelia Castrejón Soto, expedida en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, documento que exhibo dentro del legajo ya señalado.

DUODECIMO.- Con fecha 23 de abril de 1990, el C. Agente Municipal del poblado de San Fernando, Chiapas, señor Norberto Viza Chávez, da fe que el promovente en la fecha señalada tenía en explotación el predio en litigio (CERRO DE LAS PLUMAS), aunado a la recepción de los testigos que en ese momento declararon en la constancia de posesión y explotación del predio ya mencionado. Documento que corre agregado en el segundo legajo, a foja 5. Como lo acredito con la copia fotostática certificada expedida por la Sub Coordinadora Jurídica, Lic. Evelia Castrejón Soto, expedida en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, documento que exhibo dentro del legajo ya señalado.

TRIGESIMO.- Como constan en el segundo legajo que exhibo, el promovente, una vez adquiridos los derechos de posesión por cesión del predio 'CERRO LAS PLUMAS', seguí por todos sus trámites la titulación del terreno nacional mencionado, hasta adquirir el título en propiedad del mismo, por lo que cabe señalar que durante todo ese proceso nadie se opuso a la titulación del predio en litigio, habiéndose hecho los trabajos de deslinde del predio en litigio, con fecha 29 de febrero de 1987, previos los avisos a los colindantes y a todos los interesados mediante publicaciones ordenadas conforme a la Ley de la materia sin que nadie se opusiera.

DECIMO CUARTO.- Así las cosas, con fecha siete de julio de 1988, se hace la declaratoria de propiedad Nacional del Terreno 'EL CERRO DE LA PLUMA', el cual para todos sus efectos legales, se hizo la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** con la fecha ya señalada, surtiendo sus efectos legales para todos los terceros, es decir hasta ese momento ningún grupo impugnó dicha declaratoria. Documento que corre agregado en el segundo legajo, a fojas 39 y 40 como lo acredito con la copia fotostática certificada expedida por el Sub Coordinadora Lic. Evelia Castrejón Soto, expedida en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, documento que exhibo dentro del legajo ya señalado.

DECIMO QUINTO.- Por otro lado, con fecha 17 de agosto de 1995, los integrantes del comisariado Ejidal del poblado Gabriel Esquinca, del Municipio de San Fernando, suscribieron un documento dirigido al C. Presidente de la República, en ese entonces Ernesto Zedillo, y entre las muchas cosas que dijeron, que no tienen en posesión el predio 'CERRO DE LAS PLUMAS', pero que el mismo ya había salido afectado dentro del expediente agrario al que ocurre, desde luego esto es cierto, pero dentro de la esfera del marco legal todos los ciudadanos debemos ser oídos y vencidos en juicio, de tal manera que con este escrito quiero probar que los señores campesinos del Ejido Gabriel Esquinca, en esa fecha no tenían la posesión. Documento que corre agregado en el primer legajo, señalado en los antecedentes anteriores, a foja 35, 36 y 37.

DECIMO SEXTO.- Con fecha 27 de marzo de 1998, los integrantes del Ejido Gabriel Esquinca, detuvieron arbitrariamente a un campesinos que laboró con el suscrito, por el pretexto de que éste les había quitado las tierras que según el gobierno ya se las había dado dentro del juicio al que ocurro, al grado que lo quisieron quemar vivo, así constantemente los ejidatarios en comentario me presionaban para que abandonara mi propiedad, amenazándome de muerte pero eso no fue suficiente para salirme de mi terreno. Estos hechos se documentaron en los medios de comunicación impresos, por lo que me permito exhibir a ustedes copia certificada del encabezado y su nota respectiva del periódico local de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, denominado 'CUARTO PODER'. Documento que anexo en copia fotostática certificada por el C. Marcelo Adalberto Figueroa Martínez, Jefe de la oficina del Archivo Histórico del Archivo General del Estado de Chiapas.

DECIMO SEPTIMO.- Y finalmente, con fecha 25 de noviembre del 2002, los CC. ABIGAIL MENDOZA VAZQUEZ, ROCIBEL HERNANDEZ CHAVEZ Y DAVIS CASTELLANOS PEREZ, en carácter de presidente, secretario y tesorero, del comisariado Ejidal del poblado Gabriel Esquinca, manifestaron ante el juzgado Segundo de Distrito de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que la posesión del promovente, y transcribo textualmente lo que manifestado (sic) por estas personas: 'no es válida, porque los terceros con perjudicados primeramente se nos otorgó dicho predio, mediante la sentencia que nos benefició del predio 'CERRO LA PLUMA', que después hasta después que se le dio al Quejoso por el mismo predio un título de propiedad (SIC)', naturalmente que los integrantes del Ejido Gabriel Esquinca no se atribuyen tener la posesión del predio en litigio, pero también dicen que no me van a dejarme trabajar el predio en litigio, pues por dichos de éstos abiertamente se colige que he venido siendo amenazado de muerte por los campesinos del Poblado Gabriel Esquinca, en el caso de que me encuentran trabajando en el predio en litigio (CERRO DE LAS PLUMAS).

ALEGATOS:

PRIMERO.- Es de explorado Derecho que los títulos de Propiedad salidos vía la Autoridad Agraria, éstos tienen el estatus de inafectables, al efecto es aplicable la jurisprudencia visible Séptima Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo: 217-228 Tercera Parte, Página: 49, con el rubro siguiente: AGRARIO. TITULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. El título de propiedad

expedido por el Presidente de la República debe considerarse como un reconocimiento de pequeña propiedad y equivalente a un certificado de inafectabilidad, en razón de que sería ilógico que el propio Poder Ejecutivo enajenara a favor de un particular un predio cuya superficie excediera la señalada por la ley como pequeña propiedad. Y desde luego, en el caso de mi título, aunque éste no salió de la presidencia de la República, sí salió de la autoridad agraria, razón por la que es de considerarse a mi predio como inafectable.

SEGUNDO.- Por otro lado, señores magistrados, al interpretar la Ley Federal de Reforma Agraria, concretamente el Artículo 252, es imperativo de la Legislación Agraria el respeto los poseedores que acrediten cuando menos cinco años de posesión en forma continua, pacífica y pública, y en el caso de promovente acredito en autos que la solicitud instaurada a nombre del C. Ovidio Pérez, data de 1951, según el expediente número 98905, que obra en la Dirección de Terrenos Nacionales, tanto en la delegación de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como en las oficinas Generales de dicha Dirección en esta ciudad, por lo que al momento de resolver esta controversia agraria, solicito se tenga a la vista dicho expediente, pues posteriormente el señor Ovidio Pérez, cede al Señor Enrique Hernández Gutiérrez, el dieciséis de diciembre de 1957, como lo acredité en los antecedentes antes señalados y posteriormente el señor Hernández con fecha ocho de octubre de 1986 cede al promovente los Derechos sobre la posesión del Predio denominado 'CERRO LAS PLUMAS', las anteriores circunstancias deberán de tazarse correctamente pues el imperio de la Ley es tanto para Propietarios como para solicitante de tierra, tomando en consideración el numeral invocado al inicio de este alegato, ya que los cinco años a la que alude son acreditables a partir del primer solicitante, es decir desde 1951, y la solicitud de segunda ampliación de los Ejidatarios del Poblado Gabriel Esquinca es de fecha 23 de Enero de 1975 y publicada el día 18 de junio de 1975, de tal manera que hay una diferencia de veinticuatro años, en los cuales desde luego se reunieron las hipótesis de la Ley para poseedor y adquirir derechos, por lo que se deben de respetar los derechos del promovente, también en ese sentido deberá de aplicarse la tesis de Jurisprudencia visible: Octava Epoca, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Enero, Página: 242, con el rubro: 'EJIDO Y PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA O GANADERA. LOS DISPOSITIVOS JURIDICOS QUE REGULAN SU INTEGRACION Y SALVAGUARDA, SON DE ORDEN PUBLICO Y CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la regulación legal relativa a la integración y salvaguarda del ejido tiene el carácter de orden público y constitucional, también lo es, que los dispositivos jurídicos que tienen como objetivo la protección de la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, también tienen ese carácter, por tanto las autoridades agrarias no pueden afectarla en ningún caso, en razón de que al hacerlo incurren en responsabilidad por trasgresiones a la Carta Magna'. Al pretenderse afectar mi propiedad en razón del tiempo por diferencias en las solicitudes tanto de adquisición de terrenos Nacional como de segunda Ampliación, se violaría mis garantías de seguridad Jurídica y Legal sobre todo que tomando en cuenta que el título que sustento como propietario es emitido el día cuatro de marzo de 1993 mientras tanto la resolución de la segunda Ampliación del Ejido Gabriel Esquinca, es emitido el día seis de septiembre de 1994, es decir posteriormente, razón sobrada para tener mejores derechos sobre los ampliacionistas.

TERCERO.- La Ley de Reforma Agraria, en el Artículo 241, condiciona la procedibilidad de una solicitud agraria de ampliación, manifestándose abiertamente a que dicho núcleo de población Ejidal PRUEBE fehacientemente que las tierras recibidas con antelación se mantengan en explotación, lo anterior es no fuera relevante al caso de esta controversia sino existiera por parte de la misma autoridad Agraria una acta de 'INAPROVECHAMIENTO DE TIERRAS' misma que corre agregada a los archivos de la extinta Agraria Mixta, documento que lo ofrezco como prueba y que corre agregado a fojas dos a la cuatro, como consta con el primer legajo de copias fotostáticas certificadas por el C. delegado del Registro Agrario Nacional, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mismo que exhibí al inicio de los antecedentes, desde luego, el acta en comento está bien documentada y signada por los representantes Ejidales de aquel entonces, siendo de fecha veintitrés de marzo de 1977, en ella firma el investigador Ulises Benavides Villanueva, el Presidente del Comisariado Ejidal Sr. Anselmo Jiménez Hernández y el PTE. del Consejo de Vigilancia señor Sinar Castellanos Hernández y Moisés Jiménez M., sin que obre en autos constancia de incidente que haya desvirtuado dicha situación, al contrario por esa causal se negó la acción agraria, según el mandamiento del Gobierno del Estado de fecha 22 de diciembre de 1977. Como lo acredito con el primer legajo, exhibo en autos en la foja 5. Razón además por la que es improcedente sea afectado mi predio, pues la tierra se solicita para trabajarse y al no hacerlo sería injusto repartirla.

CUARTO.- Y por otro lado, el predio 'CERRO LAS PLUMAS', el cual defiendo, se encontró explotación (sic) en el momento que se hizo la inspección por parte de los comisionados de Reforma Agraria, en aquel tiempo fueron los CC. Amin Jiménez Pérez y J. Alberto Aranda Voraz, quienes determinaron que se encontré (sic) 20 has. cultivadas de café, 15 has. cultivadas con maíz, frijol, plátano, chayote y otros productos, la restante tierra es de un setenta y cinco cerril pedregoso de agostadero de mala calidad prácticamente inaccesible, desde luego en la fecha en que se hizo esta inspección, el terreno no se había deslindado, y aún nótese que cuando se ordena el deslinde del predio 'CERRO LAS PLUMAS' se habla de 55-00-00 has. y no de 190-08-50, lo anterior en virtud de no existir planos en la base operativa de catastro rural, bueno eso lo está

diciendo un funcionario de la Terrenos Nacional, en su carácter de Jefe Operativo, Lic. Héctor Andrés Gil Ajuria, en el año de 1987, de tal manera que, la autoridad resolutora de este juicio, no podrá atribuirle una cantidad de has. al predio 'CERRO DE LAS PLUMAS' a su arbitrio, porque sólo hasta después de deslindado el terreno se supo cuantas has. éste tendría, y la inspección de la que estamos hablando se hizo en una fecha y él deslinda en otra, obviamente la inspección fue antes (10 de enero de 1986) y el deslinde fue el día 19 de febrero de 1987, por lo cual, lo procedente es que se practique una nueva inspección, pues nótese que cuando se le cedió los derechos de posesión al señor Enrique Hernández se hablaba de un terreno de 100-00-00. Documentos que corren agregados en el segundo legajo, a fojas 14 y 16 como lo acredito con la copia fotostática certificada expedida por la Sub Coordinadora Lic. Evelia Castrejón Soto, expedida en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, documento que exhibo dentro del legajo ya señalado.

QUINTO.- Por último, es evidente que los ampliacionistas (Ejidatarios del poblado Gabriel Esquinca), desde el momento que solicitaron las tierras del predio 'CERRO LAS PLUMAS', las han querido arrebatar por la fuerza, y es por esa razón que no nos han dejado trabajar a su máxima capacidad las tierras, desde luego es por eso que las labores en el predio 'CERRO DE LAS PLUMAS', no se ha podido desarrollar, pero esto ha sido por causas mayores, ver primeramente que el señor Enrique Hernández Gutiérrez, tuvo que presentar una querrela por el delito de daños y sacar orden de aprehensión para poder trabajar las tierras en litigio, en el año noventa y ocho lo mismo ocurrió, los campesinos del poblado Gabriel Esquinca amenazaban constantemente a mis trabajadores por realizar labores en el predio 'CERRO DE LAS PLUMAS' al grado de querer quemar vivo a uno de ellos, como lo acredito con la copia fosfática certificada de los periódicos de aquella época, anexo copia del periódico cuarto poder. De tal manera que se ha violado flagrantemente las disposiciones del artículo 251 de la Ley de la Reforma Agraria, pues constantemente el suscrito ha sido amenazado por cultivar la tierra del predio 'CERRO LAS PLUMAS' y desde luego no soy mitómano, lo anterior lo pruebo con la promoción que exhibieron los representantes del Ejido Gabriel Esquinca, al comparecer como terceros perjudicados en el juicio de amparo número 1656/2000 promovido ante el juzgado segundo de Distrito de la Cd. de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, promoción que dice claramente lo siguiente: 'la posesión del quejoso respecto del predio, no es válida, porque los terceros como perjudicados primeramente se nos otorgó dicho predio, mediante la sentencia que nos benefició del predio 'CERRO LA PLUMA' que después hasta después que se le dio al Quejoso por el mismo predio un título de propiedad... Y por esa razón no hemos dejado, ni dejaremos que el quejoso trabaje las tierras'. Documentos que exhibo como prueba, ya documentado dentro del capítulo de antecedentes.

OFRECIMIENTOS DE PRUEBAS:

La inspección Ocular, que deberá de realizarse nuevamente a mi predio para determinar la explotación del mismo y tener a la vista las causas por las cuales no se ha explotado, debiéndose de notificar al promovente el día y la hora que se ordenará realizar esta probanza.

LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en todos los documentos señalados en los antecedentes, consistentes en dos legajos, certificados por las mismas autoridades agrarias, el primero el C. Ing. Armando Reyes Espada, Delegado del Registro Agrario Nacional de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y el segundo por la Sub Coordinadora Jurídica, Lic. Evelia Castrejón Soto, expedida en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y, 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo establece, que la sentencia que concede la protección de la justicia federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y toda vez que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, por sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil tres, en el juicio de garantías 1656/2002, amparó y protegió a Yrson Gutiérrez Domínguez, "...para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora reponga el procedimiento en el juicio agrario número 52/94,... y se respete la garantía de audiencia al quejoso, es decir, sea debidamente emplazado para que deduzca sus derechos...", por acuerdo de ocho de julio de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia dictada el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente por lo que se refiere al predio "Cerro las Plumas", que defiende el quejoso, quedando firmes las restantes consideraciones y puntos resolutivos.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, fue debidamente notificado Yrson Gutiérrez Domínguez en términos de lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respetándose así su

garantía de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales (Cuaderno de actuaciones, foja 532).

TERCERO.- En primer término cabe destacar que del contenido de las documentales que obran en autos, apreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que el predio "Cerro Las Plumas", originalmente lo tuvo en posesión Ovidio Pérez, quien el ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, lo solicitó en compra ante la Dirección de Terrenos Nacionales, integrándose el expediente respectivo bajo el número 069203.

El dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, Ovidio Pérez, celebró convenio con Enrique Hernández Gutiérrez, "...que se refiere al traspaso que hace de los derechos de 45, cuarenta y cinco hectáreas de terreno Nacional que se denomina CERRO DE LA PLUMA..." (Legajo II, foja 144).

El diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos, Enrique Hernández Gutiérrez, compareció ante Notario Público para protocolizar el testimonio de "...Lucas Díaz Villarreal, Guadalupe Méndez Gutiérrez y Leopoldo Osorio Sánchez, que justifican que el exponente Enrique Hernández Gutiérrez, es poseedor del predio rústico presunto nacional denominado 'Las Plumas Las Cruces' y que le consta que dicho predio tiene una extensión superficial de cien hectáreas, ... y que colinda al Norte, con terrenos nacionales, al Sur, con terrenos nacionales, al Oriente, con terrenos nacionales, y al Poniente, con terrenos nacionales, que el terreno es agostadero y cerril, que lo trabaja personalmente el interesado..." (Legajo XI fojas 1280 a 1282).

El veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis, el presidente municipal de San Fernando, Distrito de Tuxtla, Estado de Chiapas certificó que Enrique Hernández Gutiérrez, "...es ocupante del presunto terreno nacional denominado "CERRO PLUMAS CERROS" que se localiza en este Municipio, con extensión superficial de 100-00-00 hectáreas,..." (Legajo XI, foja 1277).

El doce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, el Jefe Operativo de Terrenos Nacionales en el Estado expidió constancia en el sentido de que Ovidio Pérez Vázquez, solicitó en compra el ocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, un terreno presunto propiedad Nacional, denominado "CERRO LAS PLUMAS", con superficie de "100-00-00 Has." (Legajo XI, foja 1283).

En el mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, se levantó plano del predio donde se ilustra gráficamente una superficie de 190-08-50 (ciento noventa hectáreas, ocho áreas, cincuenta centiáreas). (Legajo XIV, foja 1381).

Mediante acta de cesión de derechos de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, Enrique Hernández Gutiérrez cede y traspasa a Yrson Gutiérrez Domínguez, los derechos que tuviere o pudiere tener sobre el predio denominado "Cerro Las Plumas", con superficie aproximada de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) y a la cual se le instauró el expediente 98905 en la Dirección de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria (Cuaderno de actuaciones, foja 609). A su vez Yrson Gutiérrez Domínguez el once de enero de mil novecientos ochenta y nueve, vende a Hermelindo Estrada Núñez una fracción de 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio en comento (Legajo XIV, foja 1383).

El tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve, Feliciano Pérez Hernández vende a Jaime Sánchez Juárez 20-00-00 (veinte hectáreas). De la primera cláusula del contrato se conoce que: "...EL C. FELICIANO PEREZ HERNANDEZ, manifiesta ser dueño en legítima propiedad de un predio rústico denominado 'LAS PLUMAS LAS CRUCES' mismo que consta de 50 CINCUENTA HECTAREAS y que las adquirió de ENRIQUE HERNANDEZ GUTIERREZ, con fecha 5 de septiembre de 1986...". Los derechos que ampara esta cesión los transmitió Jaime Sánchez Juárez a favor de Horacio Velasco Espinoza el trece de marzo de mil novecientos noventa y uno. (Legajo XIV, fojas 1385 a 1386).

Mediante contrato privado de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, Yrson Gutiérrez Domínguez, cedió sus derechos de posesión del predio "Cerro Las Plumas" "...con una superficie aproximada de 143 CIENTO CUARENTA Y TRES HECTAREAS, de las cuales se encuentra instaurado el expediente 98905 en la Dirección de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria..." (Legajo XIV, foja 1380).

La Secretaría de la Reforma Agraria el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, expidió título de propiedad número 413253 a favor de Yrson Gutiérrez Domínguez y copropietario que ampara una superficie de 193-84-18 (ciento noventa y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero (Cuaderno de actuaciones, foja 643).

De lo antes reseñado se advierte que el predio que originalmente solicitó en compra en el año de mil novecientos cuarenta y nueve Ovidio Pérez Vázquez ante la Secretaría de la Reforma Agraria, tenía una superficie original de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), el cual fue cedido en el año de mil novecientos cincuenta y siete a Enrique Hernández Gutiérrez, siendo que en el año de mil novecientos setenta y dos, hasta

principios de mil novecientos ochenta y cuatro dicho inmueble constaba de 100-00-00 (cien hectáreas); sin embargo, en el año de mil novecientos ochenta y seis, que este último cedió los derechos de posesión a Yrson Gutiérrez Domínguez, el predio "Cerro Las Plumas" ya se consideraba con una superficie aproximada de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas), es decir, la posesión del inmueble se fue extendiendo en razón de que colindaba con terrenos propiedad de la Nación. No obstante que existía una solicitud de tierras formulada por el poblado "GABRIEL ESQUINCA", Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas, de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y dos, la cual fue reiterada el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cinco.

La Secretaría de la Reforma Agraria, el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres expidió título de propiedad a favor de Yrson Gutiérrez Domínguez que ampara el predio "Cerro de la Pluma" con una superficie de 193-84-18 (ciento noventa y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero, de lo cual se advierte que contravino lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone que los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o establecer nuevos centros de población ejidal, y por tanto, si el predio a la fecha de la publicación de la solicitud reportaba una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), es ésta la que debió titularse a favor de Yrson Gutiérrez Domínguez, quien resulta ser el titular del predio multirreferido, porque la cesión de derechos que realizó a favor de Horacio Velasco Espinoza no surte efectos jurídicos de conformidad con el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Una vez precisado lo anterior, se procederá a determinar si el predio "Cerro Las Plumas", resulta o no afectable.

Con los trabajos técnicos e informativos relacionados en los resultandos primero y segundo precedentes, a los cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por haber sido elaborados por funcionarios públicos en uso de sus atribuciones, se acredita, por una parte, que el predio materia de estudio denominado "Cerro Las Plumas" en el año de mil novecientos ochenta y seis, se reportó con una superficie de 190-08-50 (ciento noventa hectáreas, ocho áreas, cincuenta centiáreas) de las cuales se encontraron 20-00-00 (veinte hectáreas) cultivadas con café en producción y 15-00-00 (quince hectáreas) con maíz, frijol, plátano y otros productos propiedad de la región por los campesinos solicitantes, y que a decir de los propios campesinos tenían más de dos años limpiando el terreno.

En el año de mil novecientos noventa y tres, el predio que nos ocupa, se localizó con una superficie de 112-04-00 (ciento doce hectáreas, cuatro áreas) y que al realizar la inspección ocular se pudo constatar que no se encontraba delimitado físicamente y que aproximadamente el 30% (treinta por ciento) del terreno estaba cubierto de acahuales; se observaron árboles de roble, canelo, corcho y escobello, que por su altura se demostró que "ha permanecido inexplorado por más de 2 años consecutivos", y que aproximadamente 2-00-00 (dos hectáreas) se encontraron sembradas de maíz por un campesino del lugar.

Es decir, el predio "Cerro Las Plumas", desde mil novecientos ochenta y seis, se encontró parcialmente explotado por campesinos solicitantes de la segunda ampliación, lo cual se reiteró en mil novecientos noventa y tres, en que además se observó sin delimitar, trabajos que administrados con los diversos realizados en mil novecientos ochenta y cinco, por Elías Álvarez Gómez, quien informó que el predio cuenta con 112-04-00 (ciento doce hectáreas, cuatro áreas) de los cuales, en 3-00-00 (tres hectáreas) encontró plantas de café en malas condiciones y el resto sin cultivo alguno por más de siete años, trabajos técnicos informativos relacionados en los resultandos primero y segundo de esta sentencia, que fueron valorados con antelación, y que apreciados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria nos llevan a concluir que el poblado accionante se encuentra en posesión debido a que originalmente se trataba de terrenos nacionales inexplorados, al igual que los terrenos colindantes de dicho inmueble razón por la cual la posesión de Yrson Gutiérrez Domínguez y que anteriormente detentaba Enrique Hernández Gutiérrez, se fue extendiendo, no obstante que se encontraba en trámite una acción dotatoria de tierras formulada por un grupo de campesinos carentes de ellas para satisfacer sus necesidades agrarias.

Además, al haberse demostrado la inexploración por más de dos años consecutivos de una superficie de 111-54-19.13 (ciento once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diecinueve centiáreas, trece miliáreas) del predio "Cerro las Plumas" con superficie de 193-84-18 (ciento noventa y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas), consideradas para efectos agrarios propiedad de Yrson Gutiérrez Domínguez, en razón de que el título de propiedad que las ampara se expidió a su favor, se considera afectable con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, y toda vez que la superficie titulada se reduciría con la afectación que se propone, se debe ordenar al Registro Público de la Propiedad realizar la anotación marginal en el título de propiedad número 413253 expedido a favor de la persona antes indicada, que equivale a la escritura de propiedad del predio mencionado.

No se desatiende el hecho de que Yrson Gutiérrez Domínguez compareció al procedimiento a ofrecer como pruebas las constancias anteriormente reseñadas, cuyo contenido no favorece a sus intereses por los razonamientos anteriormente expuestos, amén de que la inspección ocular que ofreció y que fue desahogada el cinco de noviembre de dos mil tres, arrojó como resultado que el predio que nos ocupa "...se encuentra posesionado y usufructuado por ejidatarios del poblado Gabriel Esquinca...", cercado con alambres de púas y postes de madera muerta (Cuaderno de actuaciones, foja 653). Con dichas documentales el oferente no demuestra que el predio que defiende se hubiese encontrado explotado en los años en que los comisionados para realizar trabajos técnicos e informativos los cuales fueron anteriormente valorados, hubiese estado debidamente aprovechado, dedicado a la actividad agropecuaria.

En mérito de lo expuesto, se impone conceder al poblado "Gabriel Esquinca", por la vía de segunda ampliación de ejido, una superficie 111-54-19.13 (ciento once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diecinueve centiáreas, trece miliáreas) de agostadero, propiedad para efectos agrarios de Yrson Gutiérrez Domínguez, que resultan afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. La superficie concedida deberá destinarse para satisfacer las necesidades agrarias de los beneficiados por la sentencia de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuestión que quedó firme al no haberse impugnado por la vía constitucional y deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, la cual pasará a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea ejidal deberá resolver al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a las resolución emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Quedó firme la afectación de los predios "...INNOMINADO hoy "CERRO DE LAS PALOMAS", 143-10-44.84 (CIENTO CUARENTA Y TRES HECTAREAS, DIEZ AREAS, CUARENTA Y CUATRO CENTIAREAS, OCHENTA Y CUATRO MILIAREAS); "LAS LAGUNAS", 94-97-89.11 (NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS, ONCE MILIAREAS); e "INNOMINADO", 141-51-59.44 (CIENTO CUARENTA Y UNA HECTAREAS, CINCUENTA Y UN AREAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIAREAS, CUARENTA Y CUATRO MILIAREAS), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; del predio "FRACCION ZOTEAPA", 102-23-73.31 (CIENTO DOS HECTAREAS, VEINTITRES AREAS, SETENTA Y TRES CENTIAREAS, TREINTA Y UN MILIAREAS), propiedad de Fidencia Palacios viuda de Palacios...", decretada a favor del poblado "Gabriel Esquinca", Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas, mediante resolución de este Tribunal Superior emitida el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, al no haber sido materia de impugnación en la vía constitucional.

SEGUNDO.- Se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, con una superficie de 111-54-19.13 (ciento once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diecinueve centiáreas, trece miliáreas) de agostadero del predio "Cerro Las Plumas", propiedad para efectos agrarios de Yrson Gutiérrez Domínguez, por los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia. Dicha superficie se afecta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los ciento veinte campesinos relacionados en el considerando cuarto de la sentencia de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuya parte quedó intocada y deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, la cual pasa a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea ejidal deberá resolver al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; remítase copia certificada de la presente sentencia al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Chiapas, para que proceda a realizar la anotación marginal en el título de propiedad 413253; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución al Juzgado Primero de Distrito en el Estado

de Chiapas que conoció del juicio de garantías 1656/2002; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.